Doctor
ANDRES OSPINO DE LA HOZ
Juez Séptimo Civil Municipal de Bogotá
E mail: **cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D

ASUNTO: DEMANDA SUBSANADA
DEMANDANTE: Silvio Buendía Cicery.
DEMANDADO: BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. Nit. 800240882-0.
Rad: 11001400300720250027700

EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia, y tarjeta profesional No. 204.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **SILVIO BUENDÍA CICERY**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.681.744 de Belén de los Andaquíes, Caquetá; quién obra en calidad de tomador del Seguro de Vida Integral Premium V2 No. **00130236052392269171** con la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito elevo a su despacho **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** contra la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800240882-0**, compañía aseguradora que amparaba el seguro de vida previamente descrito; con el fin que se declare el incumplimiento y obtener el pago de la indemnización del siniestro, con base en los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIO

Demandante:

- **SILVIO BUENDÍA CICERY**, identificado con C.C No. 17.681.744 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, con correo electrónico silviobuendiaciceri@gmail.com, con teléfono 3138607383; y con domicilio en la Finca el Retorno vereda Manga Baja de Rovira – Tolima.

Demandado:

- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT. No. **800240882-0**, con correo electrónico para notificaciones judiciales: judicialesseguros@bbva.com, con teléfono comercial (601) 2191100, con domicilio en la carrera 9 No 72 – 21 p8 Bogotá D.C., representada legalmente por quien hiciera sus veces al momento de la notificación.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **SILVIO BUENDÍA CICERY** adquirió con la compañía aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** el seguro de vida integral premium V2 No. **00130236052392269171** el 18 de febrero de 2021, con vigencia de un año entre el 18/02/2021 al 18/02/2022, cubriendo dentro de sus amparos la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMAMENTE, DESMEMBRACIÓN E INUTILIZACIÓN, con un valor asegurado de **($150.000.000)**, veamos:

BBVA Seguros

VIDA INTEGRAL PREMIUM V2 NO. 00130236052392269171

Emisión Original

Lugar y Fecha: IBAGUE 18/02/2021			**Sucursal:** SAN SIMON		
Tomador: SILVIO BUENDIA CICERY			**C.C. o NIT:** 17.681.744		
Dirección: 99 0 #0 -0 VEREDA MANGA BAJA - ROVIRA FINC	**Ciudad:** ROVIRA		**Teléfono:** 3138607383		
Asegurado: SILVIO BUENDIA CICERY			**C.C. o NIT:** 17.681.744		
Dirección: 99 0 #0 -0 VEREDA MANGA BAJA - ROVIRA FINCA E	**Ciudad:** ROVIRA		**Teléfono:** 3138607383		
Departamento: TOLIMA	**Email:** BUENDIASILVIO9@GMAIL.COM				
Fecha de Nacimiento: 24/09/1962	**Genero:** MASCULINO		**Edad:** 59		
Valor Asegurado: $150.000.000	**Vigencia Desde** 18/02/2021	**DD/MM/AAAA Hasta** 18/02/2022	**DD/MM/AAAA A las 24:00 Horas**		**No. Días** 365
Periodicidad de Pago: MENSUAL					

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
VIDA BÁSICO	$150.000.000
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN E INUTILIZACIÓN	$150.000.000
ENFERMEDADES GRAVES (PAGO ANTICIPADO)	$90.000.000
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL MUERTE ACCIDENTAL	$150.000.000
TRIPLE INDEMNIZACIÓN MUERTE ACCIDENTAL EN VUELO	$150.000.000
REPATRIACION	INCLUIDO
ASISTENCIA EN VIAJE INTERNACIONAL	INCLUIDO

Modo de Pago: CUENTA AHORROS | **Prima Anual:** $2,725,200 | **Prima Periódica:** $

SEGUNDO: El 6 de abril de 2021, el señor Buendía Cicery, se encontraba en la finca de su propiedad en la Vereda Manga Baja del Municipio de Rovira, Tolima, realizando trabajos diarios de jornalero, quien estando en dicha actividad pisa en falso y cae por un barranco varios metros, causándole inconciencia.

TERCERO: Una vez se percata su familia del accidente, el señor Buendía Cicery es auxiliado y en colaboración con el cuerpo de bomberos, fue trasladado al Hospital San Vicente de Rovira E.S.E. en el Municipio de Rovira, Tolima.

CUARTO: En la Institución Prestadora de Salud referida en el hecho que antecede, se diagnostica al señor Silvio con **TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO** de conformidad a la gravedad del paciente, hecho por el cual se ordena la remisión a un centro de salud de mayor complejidad para valoración por la especialidad de neurología.[1]

QUINTO: Al ver que pasaban las horas y no aceptaban la remisión del señor Buendía Cicery en otras IPS de mayor complejidad, su hija solicita el retiro voluntario, argumentando que lo va a ingresar por urgencias a la Clínica Tolima en la ciudad de Ibagué, razón por la cual, se da egreso de la institución.[2]

SEXTO: Posteriormente, en la IPS Neurología del Tolima, fue valorado por el profesional de la salud JOSÉ ADENIS SILVA CUELLAR, en su condición de neurólogo clínico, quien estableció como diagnostico principal: **TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DE LA CABEZA** y como secundario **TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DEL CUELLO**.

SÉPTIMO: Adicional a lo anterior, el 5 de mayo de 2021, le fue realizada al señor Buendia Cicery una Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple, problemas severos de columna, así:

[1] Ver historia clínica del Hospital San Vicente de Rovira correspondiente al señor SILVIO BUENDÍA CICERY, visible a folio 6
[2] Ver historia clínica del Hospital San Vicente de Rovira correspondiente al señor SILVIO BUENDÍA CICERY, visible a folio 9

CONCLUSIÓN:
Complejos discos osteofitos en los niveles C3-C4 a C6-C7 y artrosis uncovertebral en los niveles C2-C3 a C6-C7 lo cual produce en conjunto disminución de la amplitud de los forámenes neurales bilaterales en C5-C6 y C6-C7.
Lesión focal en la médula espinal a la altura del cuerpovertebral de C7, compatible con foco de mielomalacia.
Correlacionar con los antecedentes y la clínica del paciente y si lo amerita se podría realizar estudio complementario con medio de contraste.
Cambios condrósicos en los niveles cervicales.

OCTAVO: Posteriormente, le realizaron exámenes en donde diagnosticaron problema anormal de oído derecho.

NOVENO: Una vez terminado el proceso médico de urgencia, se solicitó a la Junta Regional de Invalidez del Huila, valoración para dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual fue llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021 a través de videollamada.

DÉCIMO: El señor Buendía Cicery continuó asistiendo a consultas médicas rutinarias que normalmente envían las Instituciones Prestadoras de Salud como consecuencia de sus afecciones en salud que presenta.

DÉCIMO PRIMERO: El 15 de marzo de 2022, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez del Huila, notificó la decisión dada por la junta con una **calificación de pérdida de capacidad laboral del 60.79%**.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mismo dictamen referido en el hecho anterior, está claramente establecido que **la fecha de estructuración de dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral se dio el 5 de mayo de 2021**, veamos;

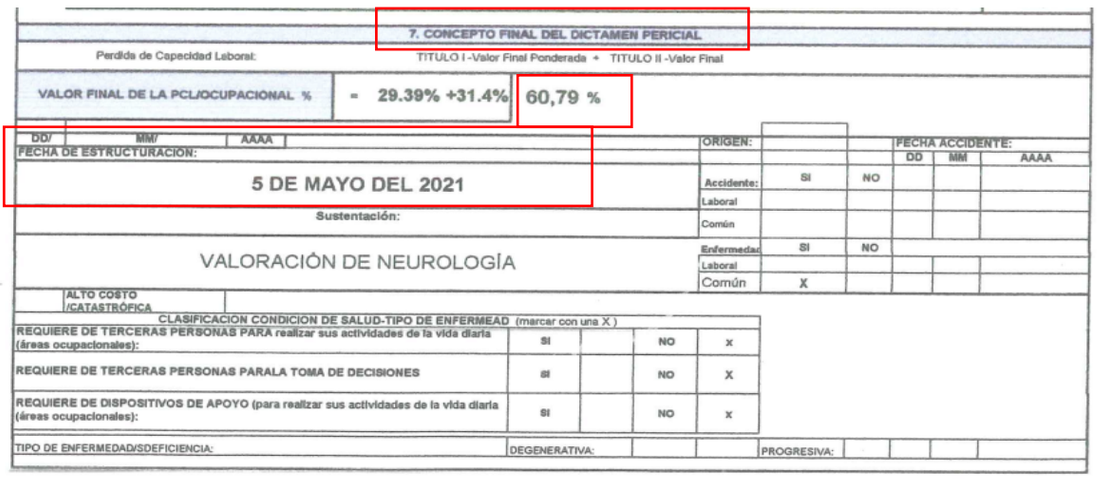

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL										
Perdida de Capacidad Laboral:	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final									
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	= 29.39% +31.4%	60,79 %								
FECHA DE ESTRUCTURACION: DD/ MM/ AAAA			ORIGEN:				FECHA ACCIDENTE: DD MM AAAA			
5 DE MAYO DEL 2021			Accidente:	SI	NO					
Sustentación:			Laboral							
			Común							
VALORACIÓN DE NEUROLOGÍA			Enfermedad	SI	NO					
			Laboral							
			Común	X						
ALTO COSTO /CATASTRÓFICA										
CLASIFICACION CONDICION DE SALUD-TIPO DE ENFERMEAD (marcar con una X)										
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI		NO	x						
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARALA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	X						
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI		NO	x						
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:	DEGENERATIVA:				PROGRESIVA:					

SE PROCEDE A CALIFICAR CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO
- HIPERPLASIA PROSTATICA
- DISCOPATIA CERVICAL
- HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE

Con base en la historia clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo a lo dispuesto en el decreto 1507/14-1352 de 2013 y ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

DEFICIENCIA:29.39%
ROL LABORAL:24.50%
OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES:6.9%
TOTAL:60.79%
ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN
FECHA DE ESTRUCTURACION: 5 DE MAYO DEL 2021

DR. JESUS ANTONIO HERNANDEZ
Medico Principal

DÉCIMO TERCERO: El 6 de mayo de 2022, el señor Buendía Cicery presentó reclamación ante la compañía aseguradora, como consecuencia del accidente sufrido y que generó una pérdida de capacidad laboral del 60.79%, para que se afectara la póliza del seguro de vida No. **00130236052392269171**.

DÉCIMO CUARTO: El 15 de mayo de 2022, BBVA Seguros de Vida Colombia, objetó la reclamación presentada por el señor Silvio Buendía, argumentando que **"***el afectado no tiene contratada póliza con la cobertura citada a fecha de evento con la compañía aseguradora***"**, es decir, **no se accede a la reclamación por falta de cobertura.**

DÉCIMO QUINTO: Evidenciando la respuesta negativa por parte de la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia, el 5 de agosto de 2022, el señor Buendía Cicery solicitó ante el Defensor del Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia, **audiencia de conciliación** como requisito de procedibilidad debido al incumplimiento contractual pactado entre BBVA Seguros de Vida y el señor Silvio Buendía.

DÉCIMO SEXTO: En virtud a que no se obtuvo respuesta por parte de la Superfinanciera, el señor Buendía Cicery interpuso acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 8 de septiembre de 2022, el señor GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNÁNDEZ, en su condición de Defensor del Consumidor Financiero, resolvió la solicitud de conciliación, en los siguientes términos:

> **"**El Decreto Único 2555 de 2010 el Artículo 2.34.2.2.1 (Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 3993 de 2010) establece que El Defensor del Consumidor Financiero deberá conocer, a solicitud de cualquiera de las partes, de los trámites de conciliación de las controversias que se susciten entre los consumidores financieros y la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la cual el Defensor preste sus servicios, sobre los asuntos susceptibles de conciliación que surjan en desarrollo de la actividad de la entidad financiera. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que sobre tales temas puedan tener los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y las notarías.
>
> A su turno, el Artículo 2.34.2.1.7 del precitado Decreto, establece:
>
> **Alcance de las Decisiones del Defensor del Consumidor Financiero**. En desarrollo de sus funciones el Defensor del Consumidor Financiero no podrá

determinar perjuicios, sanciones o indemnizaciones, salvo que estén determinadas por la Ley.

En este orden de ideas y teniendo de presente que en la queja presentada por EL PETICIONARIO, **solicita a este Despacho convocar a Audiencia de Conciliación para el reconocimiento de indemnización de la póliza de seguro de vida para afectar el amparo de incapacidad total y permanente**, en la medida que no se tiene competencia para tratar temas indemnizatorios, no es posible convocar a audiencia de conciliación para ventilar dichos temas; **por ende considero no procedente tal solicitud**." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO OCTAVO: Desde el 6 de abril de 2021, el señor Silvio Buendía Cicery sufrió afección en su salud, a tal punto de no poder desarrollar sus actividades cotidianas normalmente, generando con ello, un profundo dolor, tristeza y congoja insuperable para él y para su familia; quienes a la fecha no superan esta afectación

DÉCIMO NOVENO: La pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Silvio Buendía Cicery, generó para éste, una alteración en su esfera externa, que ha traído consigo, problemas para continuar con sus actividades cotidianas, pues era el que trabajaba para llevar sustento a su hogar, conformado por su esposa y su hija menor Wendy Buendía; adicionalmente, no ha vuelto a salir a compartir con sus amigos como consecuencia de los comportamientos extraños debido al golpe en la cabeza.

VIGÉSIMO: El 31 de julio de 2024, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, como consecuencia se declaró fallida.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el incumplimiento contractual de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respecto al no reconocimiento y pago del amparo por incapacidad total y permanente que padece el señor **SILVIO BUENDIA CICERY**, de conformidad a las condiciones de la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. **00130236052392269171,** adquirida el 18 de febrero de 2021, con vigencia de un año entre el 18/02/2021 al 18/02/2022.

SEGUNDA: Se ordene el pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000),** con ocasión a la incapacidad total y permanente padecida por el señor **SILVIO BUENDIA CICERY,** como consecuencia del accidente sufrido el 6 de abril de 2021 que le generó una perdida de capacidad laboral del 60,79% estructurada el el 5 de mayo de 2021 según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, amparado por la poliza de seguro de Vida Integral Premium V2 No. **00130236052392269171,** adquirida el 18 de febrero de 2021, con vigencia de un año entre el 18/02/2021 al 18/02/2022.

TERCERA: Se ordene a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** pagar el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha del seis (6) de mayo de 2022 –(fecha en la que se presentó la reclamación)-, hasta que se verifique el pago de la indemnización, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, debido a la negativa infundada de la compañía en mención, de reconocer la indemnización.

CUARTA: Que, al momento de efectuar el pago de la indemnización por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** por sentencia, acuerdo entre las partes u otro mecanismo de terminación

del proceso, debidamente coordinado con la aseguradora, se proceda a indexar a la actualidad el valor asegurado de la póliza.

QUINTA: Se ordene el pago de costas, gastos y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La adquisición de una póliza de seguros es considerada por le legislación colombiana como una relación contractual entre el asegurador y el tomador, luego entonces, su regulación está consagrada en el Código de Comercio, así:

Artículo ***1037 de la Ley 410 de 1971 – Código de Comercio***- establece las partes en un **contrato de seguros**, así:

> **"**PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:
>
> **1) El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
> **2) El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos**"**. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular es irrelevante hacer alguna apreciación, sin embargo, para que no haya ningún tipo de duda, es evidente de conformidad al material probatorio obrante en el plenario que, en el presente asunto el asegurador es la compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia, y el tomador, el señor Silvio Buendía Cicery[3].

Una vez establecida las partes en el contrato de seguros celebrado, la misma Ley 410 de 1971, establece en su artículo 1073, en qué momento el asegurador responderá del valor de la indemnización como consecuencia de un siniestro, de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>**. **Si el siniestro, iniciado antes** y continuado después **de vencido el término del seguro**, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, **el asegurador responde del valor de la indemnización** en los términos del contrato.
>
> Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. **(**Negrilla y subrayado fuera del texto original**)**

Con el fin de dilucidar el contexto objeto de Litis a su honorable DESPACHO, expondré gráficamente la ocurrencia del siniestro sufrido por el señor Silvio Buendía Cicery, veamos:

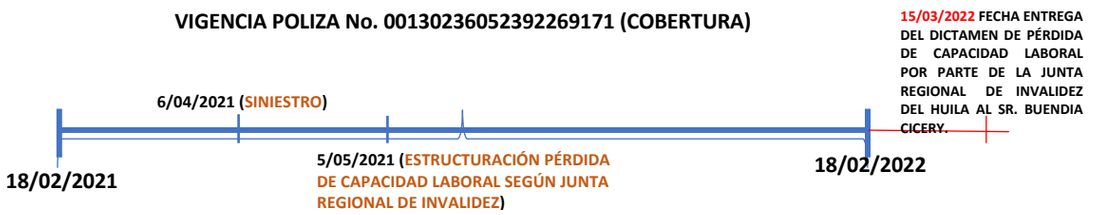

De acuerdo al esquema que antecede, se evidencia que **el siniestro ocurrió dentro de la cobertura de la póliza**, pero más allá de ello, podemos observar que **la estructuración del**

[3] Certificado de póliza No. 00130236052392269171

porcentaje de la pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, **también se estableció dentro de la cobertura de la póliza**; luego entonces, la compañía aseguradora no puede decir que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral remitido el **15 de marzo de 2022**, el afectado no tenía contratada póliza con cobertura para la fecha del evento.

Si observamos detalladamente el fundamento de la objeción presentada por BBVA Seguros de Vida, **tal compañía acoge erradamente la fecha de envío del dictamen de pérdida de capacidad laboral** de la Junta Regional de Invalidez **(**15/03/2022**)** para argumentar la falta de cobertura; veamos:

BBVA Seguros

Bogotá D.C., 15 de Mayo de 2022

Señor
SILVIO BUENDIA CICERY
buendiasilvio9@gmail.com

Referencia.

Afectado	SILVIO BUENDIA CICERY
Reclamo	AVIS- 21705
Cedula	17681744

Respetado Señor:

Dando respuesta a la reclamación presentada con ocasión a la solicitud de indemnización por incapacidad total y permanente del afectado citado en referencia, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral remitido, de fecha 15 de marzo de 2022, al respecto nos permitimos manifestar que el afectado no tiene contratada póliza con la cobertura citada a fecha de evento con la compañía aseguradora.

Así las cosas y siendo evidente la falta de cobertura, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordial Saludo,

Firma Autorizada
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Sobre el particular es importante destacar que, cuando se envío el citado dictamen de pérdida de capacidad laboral **(**15/03/2022**)** efectivamente no había cobertura; no obstante, para esta clase de asuntos se tiene en cuenta es la **fecha del siniestro** y que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral se haya dado dentro del periodo de vigencia de la póliza, y, así sucedió con el señor Buendía Cicery, existiendo indudablemente cobertura.

Ahora bien, comprobada la existencia de cobertura, y por ende, la exigibilidad de la totalidad del pago de la citada póliza en el presente caso, se hace importante informar a la compañía de seguros, que el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que se radicará, será presentado ante los jueces civiles del circuito judicial de Florencia, Caquetá; mismos que resultan competentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, pues la compañía aseguradora **BBVA Seguros de Vida Colombia** cuenta con sucursal en dicha localidad.

Ell artículo 1080 del Código de Comercio señala:

> **ARTÍCULO 1080. "PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS".**
>
> Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador** de acuerdo con el artículo 1077. **Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio** igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
>
> c_comerc+1080+Inc. 1
>
> El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.
>
> El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, **la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.**

Ahora bien, la ***Ley 1328 de 2009 dispone en su* Artículo 7°.** *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.* Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

b) Entregar el producto o ***prestar el servicio debidamente***, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

La empresa aseguradora falta a su deber de la debida diligencia por negar pago de la reclamación amparada por la póliza contratada, sin explicar, causas serias y fundadas para estructurar la objeción, incumpliendo su deber del artículo 3, literal a), de la ley 1328 de 2009:

a) ***En desarrollo del principio de debida diligencia****, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.*

En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

De igual forma lo **definido en el artículo 11.** Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos**.** Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

La entidad aseguradora **invierte la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero, impone clausulas prohibidas y utiliza prácticas prohibidas** con el fin de evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, frente a esto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS2879- 2022, se ha pronunciado respecto a la eficacia de las exclusiones contractuales de la siguiente manera:

(…) Como se señaló en precedencia, la facultad que tiene el asegurador de asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos relacionados con el amparo contratado, es una manifestación de la libertad contractual y la autonomía privada expresamente reconocida por el artículo 1056 del estatuto mercantil. Sin embargo, como la actividad aseguradora se ejerce a gran escala y existen condiciones contractuales predeterminadas por la compañía de seguros conforme a los análisis técnicos y financieros del correspondiente ramo50, por regla general el clausulado no surge de la libre discusión de los contratantes, sino que es preestablecido por la aseguradora, limitándose el tomador a aceptarlas o rechazarlas en su integridad, como señala el artículo 2° de la Ley 1328 de 2009.

Por ese motivo, nuestra normativa ha establecido mecanismos de protección para la parte que acepta sin discusión el clausulado general del seguro requerido, propendiendo por una adecuada, pertinente, razonable y oportuna información que le permita una cabal comprensión y conocimiento de los alcances del amparo contratado.

Ahora bien, en la misma sentencia la corte realiza la adecuada interpretación de las disposiciones que regulan la consagración de las exclusiones contractuales, donde concluye:

(…) *Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunda en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF54. (…)*

(…) La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil. (…)

(…) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, ***en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida****.*

La Ley 1480 del 2011, capítulo iii. cláusulas abusivas. artículo 42. concepto y prohibición.

"Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza. Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho".

V. CUANTÍA

Estimo la cuantía de la presente acción en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** ($150.000.000), por corresponder al valor asegurado por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, contratado por el convocante.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de este asunto por el lugar del domicilio del demandado.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el articulo 206 del Código General del Proceso, estimo razonablemente y bajo la gravedad de juramento, que la suma de las pretensiones al momento de la presentación de esta demanda asciende a:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000),** por corresponder al valor asegurado por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, contratado por el demandante mediante la póliza la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. **00130236052392269171,** adquirida el 18 de febrero de 2021 con la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con vigencia de un año entre el 18/02/2021 al 18/02/2022.

  Lo que se equipara al incumplimiento contractual o al perjuicio que el despacho considere procedente.

VIII. PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud las siguientes pruebas;

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de SILVIO BUENDÍA CICERY.
2. Copia del soporte de venta de la póliza No. 00130236052392269171
3. Certificado de la póliza No. 00130236052392269171
4. Clausulado de la póliza No. 00130236052392269171
5. Carta de renovación automática del seguro de vida póliza No. 00130236052392269171
6. Solicitud de renovación de la póliza No. 00130236052392269171
7. Respuesta de renovación de la póliza No. 00130236052392269171
8. Soporte de venta de renovación de la póliza No. 00130236052392269171
9. Copia de la Historia clínica correspondiente al señor SILVIO BUENDÍA CICERY
10. Dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez del Huila.
11. Copia de la reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA del 6 de mayo de 2022.
12. Objeción presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA ante la reclamación presentada.
13. Solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad realizada por el señor SILVIO BUENDÍA CICERY ante el Defensor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Acción de tutela presentada por el señor SILVIO BUENDÍA CICERY contra el DEFENSOR FINANCIERO y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, como consecuencia de la vulneración al derecho de petición.
15. Respuestas del defensor financiero de la superintendencia y del área jurídica de BBVA Seguros de Vida Colombia, dando contestación a la solicitud de conciliación hecha por el señor Buendía Cicery, en la cual señala la improcedencia de realizar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad por incompetencia.
16. Acta de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

TESTIMONIALES:

- Cítese al señor JUAN GABRIEL CHAGUALA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14136763, para que informe lo que le conste con relación a las condiciones de salud del señor SILVIO BUENDIA, perjuicios y demás aspectos que fundamentan el presente escrito, al correo electrónico: juanchaguala17@gmail.com.

- Cítese al señor EDISON FABIAN PEÑALOZA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110467849, para que informe lo que le conste con relación a las condiciones de salud del señor SILVIO BUENDIA, perjuicios y demás aspectos que fundamentan el presente escrito, al correo electrónico: fabian_pg21@hotmail.com.

IX. ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud:

a) Poder legalmente conferido por mi poderdante.
b) Los documentos relacionados en el capítulo de prueba documentales.
c) Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia
d) Copia de traslado a la parte demandada

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el suscrito ni mis representados hemos elevado otra Demanda, con base en los hechos aquí expuestos.
2. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los canales digitales suministrador para notificaciones judiciales de la compañía demandada fueron obtenidos del Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección física y electrónica que utiliza actualmente el representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** por lo anterior solicitamos se notifique en la dirección electrónica para notificaciones judiciales establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía demandada.

XI. NOTIFICACIONES

El demandante:

- **SILVIO BUENDÍA CICERY**, identificado con C.C No. 17.681.744 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, al correo electrónico silviobuendiaciceri@gmail.com, al teléfono 3138607383; o al domicilio en la Finca el Retorno vereda Manga Baja de Rovira – Tolima.

El demandado:

- A **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT. No. **800240882-0,** al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá judicialesseguros@bbva.com, al teléfono comercial (601) 2191100, o al domicilio en la carrera 9 No 72 – 21 p8 Bogotá D.C., representada legalmente por quien hiciera sus veces al momento de la notificación.

La suscrita abogada:

- En la calle 12 No. 5-07 oficina 201 de Neiva, teléfono de contacto 3208667329, correo electrónico ednahoyosabogadossas@outlook.com

Atentamente;

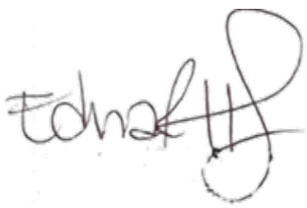

EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
C.C. No. 1.117.506.005 de Florencia
T.P. No. 204.471 del Consejo Superior de la Judicatura